

La Función Pública en Venezuela: la Alcaldía y el poder municipal

"La política es el arte de hacer posible el sueño de los ciudadanos"

Carlos Fernández Bielsa

Contenido

1. Introducción
2. El origen y evolución del poder municipal en Venezuela
3. El marco legal y el poder municipal en Venezuela
4. La Alcaldía y el perfil de servidor público
5. El papel del sector privado
6. Experiencias exitosas del poder municipal
7. Conclusión
8. Recomendaciones
9. Anexos:
 - Título IV - Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley Orgánica del Poder Público Municipal (artículos 1 al 4, 86)

1. Introducción

La Función Pública puede entenderse como la actividad de los funcionarios públicos para realizar las tareas que la sociedad le ha asignado al Estado y satisfacer el bien común. La misma comprende el conjunto de organizaciones públicas, tanto locales, regionales como nacionales, que realizan el trabajo administrativo y de gestión del Estado.

Por su naturaleza, la Función Pública pone en contacto directo a la ciudadanía con el poder político, con la finalidad de satisfacer los intereses colectivos. Maneja los recursos y direcciona el trabajo humano enfocado a la satisfacción de ese interés público, entendido este último como las expectativas de la colectividad. De allí su relevancia para el ciudadano.

La Función Pública llevada a cabo de manera profesional, honesta y planificada por los mejores ciudadanos, es fundamental para resolver los problemas de las comunidades. Las metas de cualquier plan de desarrollo, tienen más probabilidades de lograrse, cuanto la administración pública sea más ágil y efectiva en responder a las demandas de la sociedad. Esto se facilita cuando la misma goza de la confianza del pueblo, ampliando la participación ciudadana, tanto en la planificación de los programas como en la evaluación de los mismos.

Para el cargo de Alcalde como también para los Concejales, la ciudadanía debe tomar en cuenta la preparación, los valores éticos y el liderazgo de los candidatos, para así seleccionar al mejor funcionario público y se pueda llevar a cabo una gestión exitosa, teniendo siempre en cuenta que el objetivo central de toda administración pública no es solo resolver los problemas inmediatos de interés colectivo sino también planificar las ciudades, para de esta forma satisfacer las necesidades primordiales de sus comunidades a largo plazo.

Con este trabajo, **la Cámara de Comercio de Maracaibo** aspira concienciar a la colectividad sobre aspectos claves para una gestión local exitosa, dando a conocer cuál es el rol de las instancias municipales, cómo sus decisiones afectan positiva o negativamente al ciudadano, y cómo exigir resultados satisfactorios para la sociedad a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y las leyes.

2. El origen y evolución del poder municipal en Venezuela

Dentro del concepto del Estado y sus niveles de gobierno, se hizo necesaria la estructuración de una administración que estuviera cerca de las comunidades, que tomara en cuenta la opinión y las necesidades más inmediatas de los ciudadanos.

En Venezuela, el proceso de desconcentración de poder iniciado en 1989 fue producto de la suma de las oportunidades para la descentralización política y administrativa permitida por la Constitución de 1961, las cuales se hicieron realidad tras la sanción de las leyes sobre elección directa de Gobernadores de

Estado y Alcaldes y descentralización, delimitación y transferencias del Poder Público. Referido marco legal ha sufrido alteraciones a través del tiempo, dando cabida a los múltiples cambios sociales, económicos y políticos de cada época.

En 1984 se creó la Comisión para la Reforma del Estado (COPRE), la cual operó como mecanismo de innovación para la reestructuración del Estado. Su proceso medular fue la descentralización, resaltando la importancia de que la ciudadanía motorizara las reformas. Con la elección directa de Gobernadores y Alcaldes por voto popular, se transfirió gran cantidad de competencias (hospitales, policías, desarrollo de infraestructura vial, puertos y aeropuertos, entre otros), produciendo también una mejora sustancial en la rendición de cuentas a nivel local y regional.

La COPRE puso sobre la palestra pública, temas cruciales de la vida política nacional. A pesar de los obstáculos y las resistencias que debió afrontar, sus logros fueron definitivos para oxigenar y mejorar el sistema político venezolano.

Para el país, la elección directa de Gobernadores y Alcaldes ha representado eficiencia en la provisión de servicios públicos, procesos de rendición de cuenta que incentivan la transparencia en el manejo de los fondos públicos, incremento de la participación de las comunidades en la actividad política y mejor identificación de las necesidades de la población, todo lo cual termina por fortalecer la democracia. Esta es la verdadera base del Poder Popular.

Es necesario destacar que el origen de la figura de la Alcaldía no es meramente la descentralización, sino también dar inmediatez a la necesidad de resolver los problemas de los ciudadanos. Es por ello que se procede a descentralizar la administración pública.

En el periodo 1990 a 1998, la experiencia descentralizadora se desarrolló coincidiendo con una baja sustancial de los precios petroleros y una abierta crisis política. Sin embargo, el ingreso manejado por Estados y Municipios representó alrededor del treinta por ciento (30%) del total del ingreso público nacional realmente ejecutado, reduciéndose paulatinamente hasta administrar un promedio del diecisiete por ciento (17%) de los ingresos fiscales del país en los actuales momentos.

En el periodo descentralizado, podemos destacar los siguientes logros:

- Diecisiete (17) estados asumieron los servicios de salud, mostrando mejoras en los indicadores respectivos
- Fueron transferidas las administraciones de puertos y aeropuertos
- En materia educativa, deporte, seguridad ciudadana (comienzo de las policías municipales), hubo grandes avances
- Mejora sustancial de vías urbanas y extraurbanas de transporte público

3. El marco legal y el poder municipal en Venezuela

En nuestro país, las competencias y normas que regulan el funcionamiento del poder municipal están bien establecidas tanto en la Constitución Nacional (**artículos 168 al 184**) como en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

En primer lugar, el **artículo 175** indica que la función legislativa corresponde al Concejo Municipal, formado por los concejales electos en cada municipio. Luego se destaca el papel de la Contraloría Municipal (**artículo 176**) como institución garante para la ejecución de los proyectos de manera transparente. De la selección de los mejores candidatos tanto para ser concejal como Contralor, dependerá que toda la administración pública local lleve a cabo su trabajo eficientemente.

El **artículo 178** de la Constitución Nacional es claro al mencionar las competencias del municipio, entre las cuales están la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la materia inquilinaria, así como el mejoramiento en general, de las condiciones de vida de la comunidad en las siguientes áreas:

- Ordenación territorial y urbanística; patrimonio histórico; viviendas de interés social; turismo local; parques y jardines, plazas, balnearios y otros sitios de recreación; arquitectura civil, nomenclatura y ornato público.
- Vialidad urbana; circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales; servicios de transporte público urbano de pasajeros.
- Espectáculos públicos y publicidad comercial.
- Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, recolección y tratamiento de basura.
- Salubridad y atención primaria en salud, servicios de protección a la primera y segunda infancia, a la adolescencia y a la tercera edad; educación preescolar, servicios de integración familiar del discapacitado al desarrollo comunitario, actividades e instalaciones culturales y deportivas. Servicios de prevención y protección, vigilancia y control de los bienes y las actividades relativas a las materias de la competencia municipal.
- Servicio de agua potable, electricidad y gas doméstico, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas; cementerios y servicios funerarios.
- Justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.

Respecto a sus ingresos y autonomía financiera, el **artículo 179** de la Constitución Nacional habla sobre los ingresos que pueden tener los Municipios, entre los cuales podemos mencionar:

- Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes.
- Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial, entre otros.
- El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.
- Los derivados del situado constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales.
- El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas.

Otro aspecto fundamental tiene que ver con la creación de la figura del Consejo Local de Planificación Pública, **artículo 182** de la Constitución Nacional, el cual está presidido por el Alcalde e integrado por el cuerpo de concejales y representantes de organizaciones vecinales y de la sociedad organizada. Aquí cabría la consulta a las universidades y a los organismos empresariales, tales como la Cámara de Comercio de la ciudad correspondiente, así como organizaciones sindicales e instituciones gremiales, dentro de su área de competencia e influencia.

Por otro lado, la **Ley Orgánica del Poder Público Municipal** establece las bases para el funcionamiento de los municipios.

El **artículo 2** de dicha ley define al municipio como la unidad política primaria de la República. También afirma que goza de personalidad jurídica y ejerce sus competencias de manera autónoma, conforme a la Constitución de la República y la ley. En sus actuaciones, el Municipio incorporará la participación de las comunidades en la definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados.

El **artículo 4**, menciona las atribuciones del Municipio, entre las cuales destacan las siguientes:

- Elegir sus autoridades.
- Crear parroquias y otras entidades locales.
- Asociarse en mancomunidades y demás formas asociativas intergubernamentales para fines de interés público determinados.
- Legislar en materia de su competencia, y sobre la organización y funcionamiento de los distintos órganos del Municipio.
- Gestionar las materias de su competencia.
- Crear, recaudar e invertir sus ingresos.

4. La Alcaldía y el perfil del servidor público

Es favorable que las personas que llegan a un cargo de alto nivel en la administración pública, cuenten con suficiente preparación académica en campos tales como las leyes, las ciencias sociales y la administración, entre otros. Muchos llegan incluso a tener experiencia administrativa o ejecutiva en el sector privado. El nuevo líder de la administración pública, con un claro entendimiento de la importancia de la descentralización en forma real y efectiva, tiene la tarea de familiarizarse sobre la marcha, con el complejo mecanismo de la administración pública, mientras simultáneamente atiende y decide problemas de diversa naturaleza. Esto es un proceso interesante y retador a la vez que difícil y a veces frustrante.

Sin embargo, si bien el conocimiento académico es recomendable a la hora de elegir al mejor candidato, este no es un factor excluyente. La principal cualidad que debe tener todo individuo en puesto de liderazgo en el sector público es el sentido común, entendiendo este como la facultad con que cuenta una persona para evaluar las nuevas realidades de las comunidades, juzgar razonablemente las mismas, y decidir en función del mayor beneficio de todos los habitantes del municipio. Consciente de sus limitaciones, el funcionario público de alto nivel busca rodearse del mejor equipo humano con el más alto nivel profesional y comunitario, reservándose para sí la última palabra en la toma de decisiones y en la definición de las estrategias de desarrollo y progreso de la ciudad.

Aparte de ello, hay una serie de valores y principios también necesarios a la hora de ejercer cargos en la administración pública en cualquier nivel. Aquí podemos mencionar los valores como vocación de servicio público, sacrificio, disciplina y honestidad, entre muchos otros, teniendo siempre en primer lugar el beneficio de la ciudadanía y de la institución que preside.

Asimismo, un buen gerente de la administración pública no sólo reacciona a lo que acontece dentro y fuera de la institución, sino que anticipa las situaciones que va a enfrentar, por lo que urge ordenar y reordenar prioridades y recursos. En una palabra, mantienen el adecuado control de la situación total en un clima receptivo y estimulante, sabiendo delegar funciones en sus colaboradores.

Finalmente, debe ser capaz de instaurar una cultura gerencial en la institución que preside, para así diseñar y operar en un ambiente donde las personas trabajan en equipo, contribuyendo al logro de los objetivos de la organización. El objetivo fundamental no es otro que llevar a cabo el trabajo eficazmente para lograr el éxito, mediante los procesos de planificación, ejecución, supervisión y control. Tanto la operación en sí como la administración de la misma, deben ser los medios para lograr los objetivos.

En la medida en que se logren alcanzar los mismos, se elevará el grado de eficacia de la gestión pública y por ende, se podrán resolver efectivamente los problemas de las comunidades mejorando su calidad de vida.

5. El papel del sector privado

Varios de los logros obtenidos por la descentralización que vivió el país, fueron producto de concesiones o contratos de mantenimientos a través de acuerdos entre Gobernaciones, Alcaldías y empresas privadas. Estos acuerdos, además de fortalecer el federalismo nacional previsto en la constitución, promovieron los siguientes aspectos:

- Disminución del elemento burocrático en la estructura laboral y en su respectivo volumen presupuestal
- Ejecución de obras con eficiencia y transferencia de tecnología
- Utilización de empresas privadas especializadas, mejorando el índice ocupacional en el país.
- Conjuntamente con el Gobierno Central, Gobernaciones, Municipios y empresa privada, la vialidad interurbana cambió de rostro y calidad, ya que más de diez mil kilómetros (10.000 Km) de autopistas y carreteras fueron mejorados. Surgieron servicios de gran valor agregado tales como la asistencia en situaciones de emergencia, el servicio de grúas y transporte, iluminación, señalización, vigilancia y obras de paisajismo. En general, aumentó sustancialmente el nivel de seguridad en las vías de transporte del país.

Sin embargo, hoy en día el Gobierno Nacional insiste en dar marcha atrás con el proceso descentralizador. En los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación para el periodo 2007-2013, se observa una clara contradicción con lo dispuesto en la Constitución Nacional cuando aquel habla sobre el tránsito de un país democrático y de economía mixta, a un país con economía centralmente planificada. A nivel de gobernaciones y alcaldías, se busca limitar la ejecución de acciones propias y otras en conjunto con la empresa privada, lo cual disminuye los beneficios sobre la calidad de vida de las comunidades.

La descentralización implica distribución del poder y de las responsabilidades. Así, el modelo de las concesiones o contratos de mantenimiento a través de la empresa privada debe ser variado y con mayores y mejores logros.

6. Experiencias exitosas del poder municipal

En Venezuela, durante los primeros años de la descentralización, hubo experiencias positivas que luego fueron interrumpidas con el regreso de la centralización, unos diez (10) años después. Dichas experiencias fueron en aspectos muy puntuales, tales como infraestructura urbana, seguridad (policías municipales), servicios públicos y vialidad extraurbana (gracias a las concesiones al sector privado).

En la América Latina, varios países han logrado avances importantes en el crecimiento urbanístico y de servicios, utilizándose el modelo de concesiones o contratos de mantenimiento, entre los cuales se pueden mencionar:

- **Panamá.** La República de Panamá ha concesionado cuatro (4) grandes obras centrales, como lo son la administración del canal, la operatividad de los Puertos Colón y Balboa, localizados en los océanos Atlántico y Pacífico, respectivamente, así como el mantenimiento de la autopista Panamá-Costa Rica. El Puerto Colón ha dado lugar al desarrollo de la ciudad y de la Zona Franca, la cual es también operada en concesión.
- **Colombia.** Los organismos regionales colombianos han otorgado diferentes contratos, bajo administración pública y/o privada, con resultados exitosos, entre los cuales podemos destacar el manejo eficiente e integrado de varios de los servicios públicos. Entre ellos, podemos mencionar el manejo y administración del Aseo Urbano (Recolección y proceso reciclado) por parte de la Alcaldía de Medellín; la operatividad de la ruta urbana en la ciudad de Bogotá, denominada Transmilenio, así como la administración de los servicios hidrológicos de la ciudad de Barranquilla.
- **Brasil.** La ciudad de Curitiba es reconocida internacionalmente por sus soluciones urbanas diferenciadas, principalmente por su sistema integrado de transporte masivo que, junto a las vías regulares de tráfico, han servido como inductor de su desarrollo urbanístico. Asimismo, mediciones recientes indican que el área verde de Curitiba es de cincuenta y un (51) metros cuadrados por habitante, lo cual es tres (3) veces más que el área mínima recomendada por la ONU. Tales áreas se componen fundamentalmente de parques y bosques municipales que humanizan la ciudad. Curitiba además, fue recientemente recomendada por la UNESCO como ciudad modelo para la reconstrucción de ciudades en Afganistán.

7. Conclusión

De acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la primera autoridad civil (Alcalde o Alcaldesa) y los concejales, son los responsables de la calidad de vida de los ciudadanos que habitan en el municipio. Sus conocimientos, habilidades y aptitudes para entender a las comunidades y su liderazgo para conformar un equipo de hombres y mujeres compenetrados con el servicio público y conocedores de las funciones y competencias que deben administrar, son la garantía para que la ciudad, como un cuerpo vivo, sea el espacio donde un ciudadano, desde su nacimiento hasta su muerte, cuente con educación, trabajo, esparcimiento y servicios públicos de gran calidad. Por lo tanto, la figura del Alcalde es la instancia de mayor relevancia cuando se trata de resolver los problemas de los ciudadanos y de mejorar su calidad de vida, incluso más importante que la del Presidente de la República.

8. Recomendaciones

En la actualidad, la ciudad de Maracaibo cuenta con más de dos millones y medio (2.500.000) de habitantes y todos ellos desean servicios públicos eficientes, así como vivir con seguridad física y jurídica. Para ello, requieren de una autoridad civil y un equipo de gobierno y concejales que integren a la sociedad plural consagrada en la Constitución.

La dinámica actual requiere establecer una organización municipal que haga realidad la descentralización establecida en la Constitución, reconocer que las comunidades se pueden organizar y que su pluralidad garantiza que existan talentos para abordar y resolver los problemas que aquejan a las mismas. Se debe reconocer que en el concepto de la participación ciudadana, ha de incluir también a todas las organizaciones gremiales tanto para recibir servicios como para obtener su concurso en la prestación de los mismos. Asimismo, hacer buena la letra de la Constitución Nacional la cual establece en su **artículo 170**, la mancomunidad de municipios para prestar servicios que exceden por su volumen y complejidad a la actuación individual de un solo municipio, tales como la administración del relleno sanitario que sirve a varios municipios. También se debe considerar la creación de nuevas parroquias para hacer más eficientes la descentralización, la prestación de los servicios públicos y el desarrollo económico y social de las comunidades que habitan en el municipio.

El **artículo 86** de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal establece que los candidatos a Alcalde o Alcaldesa deberán someter de manera pública los lineamientos de su programa de gobierno al momento de inscribir su candidatura. Esa debe ser la oportunidad para que se indique no solo el listado de obras y acciones que se prometen, sino también los equipos humanos, los cambios organizacionales y las metodologías que se seguirán para alcanzar los resultados que se requieren y hacer realidad las promesas electorales, lamentablemente muchas veces incumplidas. En ese sentido, se debe dejar de lado la retórica populista y hablar a los ciudadanos con la verdad en todo momento.

Se hace necesario retomar y profundizar el federalismo y la descentralización. Si bien la descentralización es parte del camino, ella sola no es suficiente. Se necesita resaltar el papel gerencial de las Alcaldías, el cual es el eje central del desarrollo y planificación de las ciudades.

Los niveles de gobierno nacional y regional deben permanentemente acordar, planificar, discutir y articular las políticas públicas con los Alcaldes, especialmente sobre temas directamente vinculados con la descentralización y con el desarrollo nacional, regional y local, haciendo énfasis en la inclusión e integración político-social de todos los sectores de la comunidad.

Finalmente, exhortamos a través de este documento a rescatar la institucionalidad y hacer y dejar hacer lo que establece la Constitución y las leyes sobre el papel, los atributos y responsabilidades de la figura de la Alcaldía, así como la asignación de recursos por parte del gobierno nacional.

Cámara de Comercio de Maracaibo
Agosto de 2013

ANEXOS

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

Capítulo IV - Del Poder Público Municipal

Artículo 168. Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y de la ley. La autonomía municipal comprende:

1. La elección de sus autoridades.
2. La gestión de las materias de su competencia.
3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley.

Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 169. La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que en conformidad con aquellas dicten los Estados.

La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales relativos a los Municipios y demás entidades locales, establecerá diferentes regímenes para su organización, gobierno y administración, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes. En particular, dicha legislación establecerá las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los Municipios con población indígena. En todo caso, la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

Artículo 170. Los Municipios podrán asociarse en mancomunidades o acordar entre sí o con los demás entes públicos territoriales, la creación de modalidades asociativas intergubernamentales para fines de interés público relativos a materias de su competencia. Por ley se determinarán las normas concernientes a la agrupación de dos o más Municipios en distritos metropolitanos.

Artículo 171. Cuando dos o más Municipios pertenecientes a una misma entidad federal tengan relaciones económicas, sociales y físicas que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como distritos metropolitanos. La ley orgánica que al efecto se dicte garantizará el carácter democrático y participativo del gobierno

metropolitano y establecerá sus competencias funcionales, así como el régimen fiscal, financiero y de control. También asegurará que en los órganos de gobierno metropolitano tengan adecuada participación los respectivos Municipios, y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de estos últimos al distrito metropolitano.

La ley podrá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los distritos metropolitanos atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico y social, situación geográfica y otros factores de importancia. En todo caso, la atribución de competencias para cada distrito metropolitano tendrá en cuenta esas condiciones.

Artículo 172. El Consejo Legislativo estatal, previo pronunciamiento favorable mediante consulta popular de la población afectada, definirá los límites del distrito metropolitano y lo organizará según lo establecido en la ley orgánica nacional, determinando cuáles de las competencias metropolitanas serán asumidas por los órganos de gobierno del respectivo distrito metropolitano.

Cuando los Municipios que deseen constituirse en un distrito metropolitano pertenezcan a entidades federales distintas, corresponderá a la Asamblea Nacional su creación y organización.

Artículo 173. El Municipio podrá crear parroquias conforme a las condiciones que determine la ley. La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales sobre régimen municipal establecerá los supuestos y condiciones para la creación de otras entidades locales dentro del territorio municipal, así como los recursos de que dispondrán, concatenados a las funciones que se les asignen, incluso su participación en los ingresos propios del Municipio. Su creación atenderá a la iniciativa vecinal o comunitaria, con el objeto de promover a la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos. En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio.

Artículo 174. El gobierno y la administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. Para ser Alcalde o Alcaldesa se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y de estado seglar. El Alcalde o Alcaldesa será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que votan, y podrá ser reelegido o reelegida.

Artículo 175. La función legislativa del Municipio corresponde al Concejo, integrado por concejales elegidos o concejalas elegidas en la forma establecida en esta Constitución, en el número y condiciones de elegibilidad que determine la ley.

Artículo 176. Corresponde a la Contraloría Municipal el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República, y será dirigida por el Contralor o Contralora Municipal, designado o designada por el Concejo mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado o designada para el cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 177. La ley nacional podrá establecer principios, condiciones y requisitos de residencia, prohibiciones, causales de inhabilitación e incompatibilidades para la postulación y ejercicio de las funciones de Alcaldes o Alcaldesas y concejales o concejales.

Artículo 178. Son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

1. Ordenación territorial y urbanística; patrimonio histórico; vivienda de interés social; turismo local; parques y jardines, plazas, balnearios y otros sitios de recreación; arquitectura civil, nomenclatura y ornato público.

2. Vialidad urbana; circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales; servicios de transporte público urbano de pasajeros y pasajeras.

3. Espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto concierne a los intereses y fines específicos municipales.

4. Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos y protección civil.

5. Salubridad y atención primaria en salud, servicios de protección a la primera y segunda infancia, a la adolescencia y a la tercera edad; educación preescolar, servicios de integración familiar del discapacitado al desarrollo comunitario, actividades e instalaciones culturales y deportivas. Servicios de prevención y protección, vigilancia y control de los bienes y las actividades relativas a las materias de la competencia municipal.

6. Servicio de agua potable, electricidad y gas doméstico, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas; cementerios y servicios funerarios.

7. Justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.

8. Las demás que le atribuya la Constitución y la ley.

Las actuaciones que corresponden al Municipio en la materia de su competencia no menoscaban las competencias nacionales o estatales que se definan en la ley conforme a la Constitución.

Artículo 179. Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

1. Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes.

2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio,

servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.

3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.

4. Los derivados del situado constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales.

5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas.

6. Los demás que determine la ley.

Artículo 180. La potestad tributaria que corresponde a los Municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que esta Constitución o las leyes atribuyan al Poder Nacional o Estatal sobre determinadas materias o actividades.

Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios, a favor de los demás entes políticoterritoriales, se extiende sólo a las personas jurídicas estatales creadas por ellos, pero no a concesionarios ni a otros contratistas de la Administración Nacional o de los Estados.

Artículo 181. Los ejidos son inalienables e imprescriptibles. Sólo podrán enajenarse previo cumplimiento de las formalidades previstas en las ordenanzas municipales y en los supuestos que las mismas señalen, conforme a esta Constitución y la legislación que se dicte para desarrollar sus principios.

Los terrenos situados dentro del área urbana de las poblaciones del Municipio, carentes de dueño o dueña, son ejidos, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, válidamente constituidos. Igualmente, se constituyen en ejidos las tierras baldías ubicadas en el área urbana. Quedarán exceptuadas las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas. La ley establecerá la conversión en ejidos de otras tierras públicas.

Artículo 182. Se crea el Consejo Local de Planificación Pública, presidido por el Alcalde o Alcaldesa e integrado por los concejales y concejalas, los Presidentes o Presidentas de la Juntas Parroquiales y representantes de organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada, de conformidad con las disposiciones que establezca la ley.

Artículo 183. Los Estados y los Municipios no podrán:

1. Crear aduanas ni impuestos de importación, de exportación o de tránsito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre las demás materias rentísticas de la competencia nacional.

2. Gravar bienes de consumo antes de que entren en circulación dentro de su territorio.

3. Prohibir el consumo de bienes producidos fuera de su territorio, ni gravarlos en forma diferente a los producidos en él.

Los Estados y Municipios sólo podrán gravar la agricultura, la cría, la pesca y la actividad forestal en la oportunidad, forma y medida que lo permita la ley nacional.

Artículo 184. La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo:

1. La transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.

2. La participación de las comunidades y ciudadanos y ciudadanas, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.

3. La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas.

4. La participación de los trabajadores y trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.

5. La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas donde aquellas tengan participación.

6. La creación de nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales.

7. La participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población.

Ley Orgánica del Poder Público Municipal

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales, relativos al Poder Público Municipal, su autonomía, organización y funcionamiento, gobierno, administración y control, para el efectivo ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos propios de la vida local, conforme a los valores de la

democracia participativa, la corresponsabilidad social, la planificación, la descentralización y la transferencia a las comunidades organizadas, y a las comunas en su condición especial de entidad local, como a otras organizaciones del Poder Popular.

Artículo 2. El Municipio constituye la unidad política primaria de la organización nacional de la República, goza de personalidad jurídica y ejerce sus competencias de manera autónoma, conforme a la Constitución de la República y la ley. Sus actuaciones incorporarán la participación protagónica del pueblo a través de las comunidades organizadas, de manera efectiva, suficiente y oportuna, en la definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados.

Artículo 3. La autonomía es la facultad que tiene el Municipio para elegir sus autoridades, gestionar las materias de su competencia, crear, recaudar e invertir sus ingresos, dictar el ordenamiento jurídico municipal, así como organizarse con la finalidad de impulsar el desarrollo social, cultural y económico sustentable de las comunidades y los fines del Estado.

Artículo 4. En el ejercicio de su autonomía corresponde al Municipio:

1. Elegir sus autoridades.
2. Crear parroquias y otras entidades locales.
3. Crear instancias, mecanismos y sujetos de descentralización, conforme a la Constitución de la República y la ley.
4. Asociarse en mancomunidades y demás formas asociativas intergubernamentales para fines de interés público determinados.
5. Legislar en materia de su competencia, y sobre la organización y funcionamiento de los distintos órganos del Municipio.
6. Gestionar las materias de su competencia.
7. Crear, recaudar e invertir sus ingresos.
8. Controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos.
9. Impulsar y promover la participación ciudadana, en el ejercicio de sus actuaciones.
10. Las demás actuaciones relativas a los asuntos propios de la vida local conforme a su naturaleza.

Los actos del Municipio sólo podrán ser impugnados por ante los tribunales competentes.

Artículo 86. Los candidatos a alcalde o alcaldesa deberán someter de manera pública a la consideración de los electores, los lineamientos de su programa de gobierno que presentará al momento de la inscripción de la candidatura para su registro en el organismo electoral respectivo, que lo difundirá a través de su portal electrónico u otro medio idóneo.

El alcalde o alcaldesa electo o electa, incorporará los lineamientos generales del programa presentado para la gestión, en la propuesta del respectivo plan municipal de desarrollo.